



REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONALES SANITARIOS

1. ¿Qué es el registro?

El registro es un conjunto de datos (21 ítems) sobre los profesionales sanitarios que desarrollan su actividad en territorio nacional, en el ámbito público o privado, que será gestionado por la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

2. ¿Cuándo se creó el registro?

El registro lo creó el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Esta norma introdujo una nueva disposición adicional décima en la Ley 16/2003, de 28 de mayo de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en la que se crea el registro.

3. ¿Por qué es necesario aprobar un real decreto?

El Real Decreto-ley 16/2012, creó el registro y estableció una regulación mínima. Para poner en marcha el registro es imprescindible regular de forma más amplia su organización y funcionamiento, para lo que hay que aprobar un real decreto que desarrolle esta regulación mínima.

4. ¿Cuál es la finalidad del registro?

Como señala el Real Decreto-ley 16/2012, el registro tiene por finalidad:

- a) Establecer un sistema de información que facilite la planificación de las necesidades de profesionales de la sanidad en el ámbito estatal.
- b) Facilitar información para coordinar las políticas de recursos humanos en el ámbito del Sistema Nacional de Salud.

5. ¿Quién es el órgano responsable del registro?

El registro estará adscrito a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que será el órgano responsable de su organización y gestión.



6. ¿Quién se inscribirá en el registro?

En el registro se inscribirán los datos de quienes ejercen una profesión sanitaria que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, son:

a) Los profesionales sanitarios titulados (Médicos, Farmacéuticos, Dentistas, Veterinarios, Enfermeros, Fisioterapeutas, Podólogos, Ópticos, terapeutas ocupacionales, logopedas, dietistas-nutricionistas, psicólogos clínicos, radiofísicos, biólogos y químicos especialistas en Ciencias de la Salud), que ejerzan su actividad en el territorio nacional.

b) Los profesionales del área sanitaria de formación profesional (Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología, en Dietética, en Documentación Sanitaria, en Higiene Bucodental, en Imagen para el Diagnóstico, en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Ortoprotésica, en Prótesis Dentales, en Radioterapia, en Salud Ambiental y en Audioprótesis, Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y en Farmacia, entre otros), que ejerzan su actividad en el territorio nacional.

c) También se inscribirán los datos de las dos categorías anteriores, cuando no ejerzan su actividad en España, si:

- Tienen nacionalidad española, o
- Son extranjeros con autorización administrativa para trabajar en España.

Este apartado tiene su justificación en que estos profesionales pueden ejercer validadamente en nuestro país en cualquier momento, por lo que es conveniente que figuren en el registro, para tener información suficiente de cara a planificar las políticas de recursos humanos.

7. ¿Qué datos se inscribirán?

El proyecto de real decreto establece que el registro contendrá los siguientes datos:

- 1) Número de inscripción en el registro.
- 2) Profesión sanitaria.
- 3) Nombre y apellidos.
- 4) Número de DNI, TIE.
- 5) Fecha de nacimiento.
- 6) Sexo.
- 7) Nacionalidad.
- 8) Dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones.
- 9) Titulación.



- 10) Especialidad en Ciencias de la Salud.
- 11) Diplomas en Áreas de Capacitación Específica.
- 12) Diploma de Acreditación y Diploma Acreditación Avanzada.
- 13) Situación profesional.
- 14) Ejercicio profesional.
- 15) Dirección profesional.
- 16) Categoría profesional.
- 17) Función.
- 18) Desarrollo profesional.
- 19) Colegiación profesional.
- 20) Cobertura de responsabilidad civil.
- 21) Aptitud para el ejercicio profesional.

El Anexo del proyecto de real decreto, contiene una descripción de forma más detallada del contenido de estos ítems.

8. ¿De qué registros se enviarán los datos?

Para evitar nuevas cargas administrativas a los profesionales sanitarios, la disposición adicional décima de la Ley 16/2003 establece que el registro *"...se nutrirá de los registros oficiales, de profesionales, obrantes en las administraciones estatal y autonómicas, en los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de los mismos, en los centros sanitarios privados y en las entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, que estarán obligados a facilitar los datos que se consideren necesarios..."*.

Estas entidades tienen por ley la obligación de llevar sus propios registros:

- La obligación de que los centros sanitarios privados y entidades de seguros que operen en el ramo de enfermedad cuenten con registros de los profesionales de la sanidad con los que mantienen contratos de prestación de servicios por cuenta propia o ajena ya está establecido en los artículos 5, 8 y 43 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.
- La misma obligación existe para los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales que, en sus respectivos ámbitos territoriales, deberán establecer los registros públicos de profesionales, como señala el artículo 5 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.
- Esta obligación existe también para los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas que deberán establecer sus registros de personal en los que se inscribirán quienes presten servicios en los respectivos centros e instituciones sanitarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre del Estatuto Marco.



El real decreto prevé que la inscripción se realice de oficio por parte del órgano responsable del registro cuando se reciban los datos de los registros de las entidades y órganos obligados a enviar estos datos. Esta inscripción le será comunicada a cada profesional.

9. ¿Qué entidades deben remitir los datos?

Las entidades y órganos que deberán remitir los datos son:

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en cuanto a los datos del registro Nacional de Títulos, el registro Nacional de Títulos Académicos y Profesionales no universitarios y el registro Nacional de Especialistas en Ciencias de la Salud.
2. El Ministerio de Defensa, respecto a los profesionales de la sanidad militar, incluidos en sus registros de personal.
3. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y los demás ministerios y entidades dependientes, respecto a los profesionales incluidos en sus registros de personal.
4. Las consejerías de sanidad de las comunidades autónomas respecto de sus sistemas de información y registros de profesionales sanitarios, registros de personal y de sus registros de Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada.
5. Las entidades que integran la administración local respecto a los profesionales incluidos en sus registros de personal.
6. Los colegios profesionales del ámbito sanitario en cuanto a los profesionales colegiados incluidos en sus registros.
7. Los centros sanitarios privados inscritos en el Catálogo y registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios de acuerdo con el Real Decreto 1277/2003, respecto de sus registros de profesionales sanitarios.
8. Las entidades de seguro que operen en el ramo de la enfermedad a que se refiere el artículo 43 de la Ley 44/2003, respecto de sus registros de profesionales sanitarios.
9. Las oficinas de farmacia y los centros sociosanitarios inscritos en sus respectivos registros, respecto a los profesionales que trabajan en cada una de ellos.



10. Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, respecto de los profesionales incluidos en sus registros de personal.

11. Los servicios de prevención de riesgos laborales que no sean propios de las administraciones públicas, respecto de los profesionales incluidos en sus registros de personal.

10. ¿Deben enviar todas las entidades todos los datos?

Evidentemente, cada entidad enviará, de los 21 ítems, sólo aquellos datos que consten en sus registros. Será el órgano encargado del registro el que deba completar los 21 ítems con los datos que reciba de todas las entidades y organismos que le envíen los datos.

11. ¿Qué datos son los mínimos para inscribir a un profesional?

Se podrá inscribir de oficio a un profesional, una vez recibidos de las entidades u órganos obligados, al menos, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos.
- Número de DNI, TIE.
- Dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones.
- Titulación.
- Especialidad en Ciencias de la Salud.
- Ejercicio profesional.

Posteriormente, se requerirá que se completen el resto de los datos a las entidades u órganos responsables de los registros correspondientes.

12. ¿Cómo se hará la cesión de datos?

La cesión de datos deberá realizarse con las garantías y en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y las demás disposiciones reguladoras de la materia.

El soporte, formato y otras características de la transferencia de datos, se determinarán por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 16/2003 de 28 de mayo.

13. ¿Pueden enviar los datos directamente los profesionales?

Los profesionales sanitarios podrán solicitar directamente al registro su ins-



cripción, aportando los datos necesarios y la documentación justificativa.

14. ¿Qué plazo tienen las entidades y órganos obligados para enviar los datos?

Seis meses desde la publicación en el BOE del real decreto. Las modificaciones de los datos ya comunicados se notificarán en los cinco días siguientes desde el momento en que se produzcan.

15. Una vez recibidos los datos, ¿cómo se realiza la inscripción?

La inscripción de los datos de los profesionales sanitarios se realizará:

1. De oficio por la Dirección General de Ordenación Profesional con la información facilitada desde los diferentes registros de profesionales existentes. Le será notificada al profesional para que pueda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, previstos en la normativa de protección de datos.

2. A instancia del propio profesional la Dirección General puede acordar su inscripción, si éste la solicita y aporta la documentación necesaria.

16. La inscripción para el profesional sanitario, ¿es voluntaria u obligatoria?

La inscripción en el registro es obligatoria y tendrá carácter declarativo, para poder informar fehacientemente sobre el derecho y la aptitud para el ejercicio de la profesión correspondiente, tal como exige la normativa europea.

La obligación de remitir los datos recae sobre las entidades y órganos a que se ha hecho referencia anteriormente, aunque también existe la posibilidad de que el profesional sanitario solicite inscribirse de forma directa, voluntariamente.

17. La inscripción, ¿es un requisito para el ejercicio del profesional sanitario?

No; el profesional puede ejercer sin estar inscrito.

18. ¿Qué ocurre si la entidad obligada no envía los datos?

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, considera una infracción administrativa la falta de colaboración, resistencia u obstrucción a facilitar información o suministrar datos, por lo que podría aplicarse el régimen sancionador previsto en esta ley.



19. ¿Pueden suscribirse convenios de colaboración para facilitar el envío de datos?

El real decreto habilita al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para suscribir los instrumentos jurídicos necesarios, entre ellos acuerdos de colaboración, con las entidades competentes para la puesta en funcionamiento del registro.

20. ¿Qué datos serán de acceso público?

Tendrán carácter público los siguientes datos: nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio, categoría y función del profesional, Diploma de Área de Capacitación Específica y Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada, si los hubiere, y a las fechas de obtención y revalidación de cada uno de ellos. También se identificará si el profesional cuenta con la aptitud necesaria para el ejercicio de la profesión es decir, si cumple con todos los requisitos que la normativa determina para el ejercicio profesional.

21. ¿Quién puede acceder al resto de los datos?

El registro estará a disposición de las administraciones públicas sanitarias, los gestores y profesionales de la sanidad y los ciudadanos en los términos de acceso que se acuerden en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2003 de 28 de mayo.

22. El profesional sanitario, ¿puede acceder a sus datos?

Los profesionales sanitarios titulares de los datos podrán, en cualquier momento, acceder a sus datos y ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre y su normativa de desarrollo. Además, toda modificación de sus datos, que consten en el registro, se comunicará por medios electrónicos a los profesionales titulares de éstos.

23. ¿Cuál es el soporte del registro?

El registro se implementará en soporte digital y su diseño y estructura permitirán la comunicación automatizada con los registros de otras entidades y organismos, y facilitará que su consulta se realice por medios electrónicos.

Para el acceso al registro, excepto a los datos que tienen carácter público, será necesario utilizar los sistemas de certificado electrónico.



24. ¿Cómo se realizarán las comunicaciones con el registro?

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, las comunicaciones de las entidades, órganos y profesionales con el registro se realizarán obligatoriamente utilizando sólo medios electrónicos.

25. ¿Cómo afecta el derecho comunitario al registro?

La Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011 relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza, establece en su artículo 10.4 que:

“Los Estados miembros de tratamiento velarán por que la información sobre el derecho a ejercer de los profesionales sanitarios que figuran en los registros nacionales o locales establecidos en su territorio se ponga a disposición de las autoridades de otros Estados miembros, previa solicitud, a los efectos de asistencia sanitaria transfronteriza, de conformidad con los capítulos II y III y con las medidas nacionales de aplicación de las disposiciones de la Unión en materia de protección de los datos personales, en particular las Directivas 95/46/CE y 2002/58/CE, así como con el principio de presunción de inocencia.”

En la trasposición de esta Directiva, cuyo plazo finaliza en octubre, se establece que será el órgano encargado del registro el que pondrá la información a disposición de las administraciones públicas de otros Estados miembros de la Unión Europea, previa solicitud.

Para que esta información pueda ser remitida, es imprescindible regular la organización y funcionamiento del registro y su puesta en marcha. En caso contrario se incumpliría lo dispuesto en esta directiva, con las consecuencias jurídicas que podrían derivarse para el Reino de España.

26. ¿Supone el registro una garantía para los derechos de los ciudadanos?

La creación del registro mejorará la calidad y la seguridad de la atención del paciente, facilitando mayor información sobre el profesional sanitario y a la vez contribuyendo a evitar el intrusismo profesional.

El carácter público del registro, en cuanto a determinados datos y su fácil accesibilidad a través de medios telemáticos, contribuirá a generar mayor seguridad, transparencia y confianza en los profesionales de nuestro sistema de salud.



27. ¿Cuál es la tramitación del proyecto de real decreto que regula el registro?

La misma que la de otro real decreto. Se ha iniciado el trámite de audiencia pública el día 22 de febrero de 2013, que durará un mes. Se ha solicitado además informe a los departamentos ministeriales, a la Agencia Española de Protección de Datos, al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), a las consejerías de sanidad de todas las comunidades autónomas, a los consejos de colegios de las profesiones sanitarias, a la Federación Estatal de Municipios y Provincias, a las asociaciones de centros sanitarios privados, entidades de seguros, mutuas y servicios de prevención y organizaciones empresariales y sindicales.

Se solicitará informe también a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y Dictamen del Consejo de Estado.

28. ¿En qué estado de tramitación se encuentra?

El Proyecto de Real Decreto por el que se regula el registro Estatal de Profesionales Sanitarios, finaliza el trámite de audiencia pública el día 22 de marzo de 2013. Se estudiarán las alegaciones formuladas para incorporarlas al texto.

29. ¿Dónde puede consultarse el proyecto de real decreto?

Está disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.mssi.gob.es/normativa/docs/RDprofesionessanitarias.pdf>

30. ¿Cuál era la situación anterior al Real Decreto-Ley 16/2012 y al proyecto de real decreto por el que se regula el registro?

Mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre los registros de profesionales sanitarios de 14 de marzo de 2007 (BOE del 14 de abril) se establecieron, los principios generales bajo los cuales se establecerían los criterios y requisitos mínimos de los registros autonómicos de profesionales sanitarios, así como el conjunto mínimo de datos que estos registros deberían contener para su posterior incorporación al Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

31. ¿Han aprobado las comunidades autónomas normativa propia sobre registros?

Casi todas las comunidades autónomas han creado sus registros de profesionales mediante la aprobación de sus propios Decretos.



32. ¿Varían los datos que debe contener el registro estatal de los datos previstos en el anexo del Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre los registros de profesionales sanitarios de 14 de marzo de 2007?

El Acuerdo del Consejo Interterritorial citado determinó, en su Anexo, los datos que los registros autonómicos transferirían al Ministerio de Sanidad.

Sin embargo, es necesario revisar este anexo por diversos motivos:

- La aprobación de la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011 relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza, hace necesario que el registro cuente con la información suficiente para facilitar a los estados miembros de la UE " *...la información sobre el derecho a ejercer de los profesionales sanitarios...* ".

- La aprobación de una nueva disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, que recoge los datos del registro que tendrán carácter público y que deben ser incluidos en el registro.

33. ¿Todas las entidades y organismos que deben facilitar datos al registro deben modificar el contenido de sus registros?

No necesariamente. No todas las Administraciones Públicas tienen que aportar todos los datos previstos en el Anexo. En todo caso, se deben delimitar los datos que debe aportar cada entidad, de los que tienen en sus propios registros. Quien debe reunir los 21 ítems es el registro estatal.

34. ¿Tiene el Estado competencia para regular este registro?

El proyecto de real decreto se justifica por la necesidad de desarrollo reglamentario de una norma con rango de ley, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, para su puesta en marcha. Su rango es el adecuado para una disposición reglamentaria que desarrolla una ley.

El real decreto de real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española y tiene carácter de legislación básica en materia de sanidad.

35. ¿Será necesario un nuevo acuerdo del Pleno del CISNS?

El proyecto de real decreto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2003 de 28 de mayo, determina que, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad establecerá el soporte, formato y otras características de



la transferencia de datos.

También Señala que el registro estará a disposición de las administraciones públicas sanitarias, los gestores y profesionales de la sanidad y los ciudadanos en los términos de acceso que se acuerden en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Por tanto, es necesario un acuerdo del CISNS que aclare ambos extremos, y lo adapte a la nueva regulación.

36. ¿Cómo afecta a los colegios profesionales el proyecto de real decreto?

1. Los Colegios Profesionales tienen competencias de registro en cuanto a los profesionales que están colegiados y respecto a la profesión concreta que tutela cada colegio. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, éstos deberán contar con un:

"...registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional."

2. La obligación de que los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales establezcan registros públicos de profesionales, en sus respectivos ámbitos territoriales, también está recogida en el artículo 5 de la Ley 44/2003 que, además, señala que:

"Los criterios generales y requisitos mínimos de estos registros serán establecidos por las Administraciones sanitarias dentro de los principios generales que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que podrá acordar la integración de los mismos al del Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud".

3. El Acuerdo del Pleno del CI del SNS citado, estableció en su punto I que:

"I. El Estado, en el caso de los Consejos Generales, y las Comunidades Autónomas, en el caso de los Colegios Profesionales y Consejos Autonómicos, establecerán los criterios y requisitos mínimos de los registros públicos de profesionales de estas entidades. Asimismo, las Comunidades Autónomas establecerán también los criterios y requisitos mínimos de los registros públicos de los centros sanitarios concertados y privados y entidades de seguros que operen en el ramo de enfermedad".



Son las Comunidades Autónomas las que, en su normativa sobre registros, han establecido los requisitos mínimos que deben tener los registros de los colegios provinciales y de sus consejos autonómicos.

37. ¿Establece este proyecto de real decreto los criterios y requisitos mínimos de los registros públicos de profesionales de los Consejos Generales, de los Consejos Autonómicos o de los Colegios Profesionales?

No. El Anexo del proyecto de real decreto regula un conjunto de ítems que debe tener el registro estatal. No establece que los registros de los colegios profesionales o de sus consejos deban adaptarse a este esquema. De la misma forma parece evidente que los colegios o sus consejos deben enviar sólo los datos de que disponen en sus registros.

38. ¿Supone el registro una disminución de las competencias de los colegios profesionales en cuanto a sus registros?

No. No reduce las competencias de los colegios o de las comunidades autónomas que seguirán estando obligadas a contar con sus registros de colegiados o de profesionales. El registro de los colegios profesionales se limita a sus colegiados y a la profesión que tutela cada colegio. El registro estatal es de todos los profesionales, colegiados o no, y de todas las profesiones sanitarias, no sólo de las que tienen colegio profesional. Jurídicamente no es incompatible la existencia de ambos registros.

39. ¿Supone el registro una disminución de competencias de los colegios profesionales en cuanto a facilitar la información de que un profesional tiene la titulación y la aptitud necesaria para ejercer su profesión?

No. El Colegio Profesional sólo tiene conocimiento de las sanciones de los profesionales si incumplen el código deontológico de su profesión y no tiene conocimiento de las sanciones judiciales o administrativas que puedan recaer sobre el profesional. Por otro lado el real decreto no impide que los colegios sigan ejerciendo sus competencias en esta materia.

40. ¿Es compatible el registro con la colegiación obligatoria?

Sí. En el registro estarán incritos los profesionales sanitarios cuya colegiación sea obligatoria, de acuerdo con la normativa vigente, y el resto de los profesionales.

22/03/2013